



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO**, el Proceso No. **11001 31 05 016 2018 00585 00** informando que se recibió por reparto efectuado por la oficina judicial la correspondiente compensación. Sírvase Proveer,

  
**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**  
**Secretaria**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por el acuerdo conciliatorio aprobado por este Despacho en audiencia pública el día 12 de julio de 2022 y los valores cuantificados de las mismas.

Al respecto se precisa que en dicho acuerdo se estipuló lo siguiente:

*El Despacho se constituye en audiencia obligatoria de conciliación, las partes llegan a un acuerdo respecto de la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda, de manera libre y voluntaria, en la suma única de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) moneda corriente, a favor del demandante ANDERSON ANDRÉS AMAYA, los cuales serán pagados por la SEGURIDAD FENIX LTDA. máximo el día quince (15) de agosto de 2022, valor que será pagado a través de transferencia bancaria con destino a la cuenta de ahorros o corriente del actor, la cual será informada con posterioridad al Demandado, para ello deberán aportar la respectiva certificación bancaria.*

*Nota en instalación: Teniendo en cuenta que, con la conciliación presentada por las partes, no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles para la demandante, el Despacho le imparte su aprobación, con lo cual quedan conciliadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a condena en costas, se dispone la terminación del proceso, y el archivo del expediente.*

*Se advierte a las partes que este acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento de conformidad con los artículos 22 y 78 del C.P.T y de la S.S.*

Para resolver sobre lo anterior, se considera lo establecido en el artículo 422 del C. G. P., norma aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C. P. T. y S. S. , y que en lo pertinente señala:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal*

*de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*”.

Así mismo se considera lo establecido en el artículo 54 del Decreto 1818 de 1998 estableció:

*ARTICULO 54. ACTA DE CONCILIACION. En el día y hora señalados, el juez invitará a las partes a que, en su presencia y bajo su vigilancia, procuren conciliar sus diferencias. Si se llegare a un acuerdo se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, tendrá fuerza de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del plazo que él señale. Si el acuerdo fuere parcial, se ejecutará en la misma forma, en lo pertinente, y las pretensiones pendientes se tramitarán por el procedimiento de instancia (artículo 78 Código de Procedimiento Laboral).*

A su vez, el artículo 100 del C. P. T. y S. S. que dispone:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*.

De acuerdo a las normas antes mencionadas, este Despacho libraré el mandamiento de pago deprecado, dado que la conciliación efectuada por las partes en la audiencia de 12 de julio de 2023 en este Juzgado se constituye como título ejecutivo, es decir, incorpora una obligación expresa, clara y exigible y reúne todos los requisitos de forma y de fondo para que dicho documento sea título ejecutivo y pueda demandarse por esta vía.

Ahora bien, respecto de los intereses debe precisar este Despacho que en el presente asunto, los intereses aplicables por no estipulación en el acuerdo, es el interés legal y no los intereses fijados por la Superintendencia Financiera, disposición que a su turno fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en sentencia No. C 485 de 1995, en la cual consideró lo siguiente:

*“El artículo 1617, hace parte del Título XII de libro IV del Código Civil, que trata "Del Efecto de las Obligaciones”.*

*Los artículos anteriores al 1617, es decir, el 1612, el 1613, el 1614, el 1615 y 1616, establecen las reglas que deben seguirse para indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación. Con razón se ha sostenido que el 1617 es una excepción a las reglas mencionadas, como lo afirma don Fernando Vélez:*

*"Decimos que este artículo es una excepción a las reglas sobre perjuicios, porque señala los que debe satisfacer una persona que es deudora de una suma de dinero y no la paga el día que se vence el plazo; porque determina el hecho que constituye en mora al deudor, sin que sea necesario para que ésta exista reconvencción judicial (art. 1608, No. 1), y porque los intereses se deben sin tener en cuenta ni*

*daño emergente, ni lucro cesante, ni si hay dolo por parte del deudor, o si los perjuicios pudieron o no preverse. En suma, basta la mora en el pago para que deba intereses el deudor". (Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, Imprenta París América, 2a. Edición, tomo VI, pág. 248).*

*El autor citado, al referirse al interés legal, anota: "El inciso segundo de la regla 1a., fija el interés anual en el 6%. Este es poco en las actuales circunstancias del país en que el interés corriente es muy elevado" (ob. cit., pág. 249).*

*La norma que obliga al pago del interés legal, es decir, el inciso primero de la regla primera, es supletoria, pues los intereses legales sólo se deben **cuando no se ha pactado un interés superior al legal**, y el deudor incurre en mora. Y también es claramente supletoria la norma del artículo 2232 del Código Civil, de conformidad con la cual "si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales". (Negrilla fuera de texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena el pago de los intereses legales del seis por ciento anual (6%) de que trata el artículo 1617 del C. C., sobre la suma de dinero objeto de mandamiento de pago a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el quince (16) de agosto de 2022.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la demandante en favor del demandante ANDERSON ANDRÉS AMAYA contra SEGURIDAD FENIX LTDA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. La suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), por concepto de la conciliación realizada el 12 de julio de 2022 en este despacho judicial.
- b. Por concepto de los intereses legales del seis por ciento (6%) de que trata el artículo 1617 del C. C., sobre la suma de dinero objeto de mandamiento de pago a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el dieciséis (16) de agosto de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFICAR y CORRER TRASLADO** al extremo pasivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CONCEDER** a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta

información deberá ser enviada al correo electrónico institucional [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

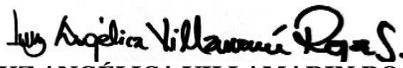
El Juez,



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
**N° 139 del 17 de agosto de 2023.**



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria

jg